

, 25 de agosto de 1988.

Señor Arquitecto
Ricardo Bermúdez A.
Ministro de Vivienda.
E. S. D.

Señor Ministro:

Doy contestación a su atenta nota Nº SG-1100-336-88 fechada el pasado 11, en la que tuvo a bien solicitar nuestro criterio respecto de la interpretación de los artículos 7 y 8 de la Ley 39 de 1984, por la cual se reorganizó el Banco Hipotecario Nacional, especialmente en lo que dice relación "a la forma de la integración del quorum de la Junta Directiva de dicha entidad".

La opinión que el tema le merece ha sido expuesta por usted en la siguiente forma:

"Conforme entendemos, el Artículo 8 de la referida Ley 39 requiere para la integración del quórum la asistencia de cuatro (4) de los miembros de la Junta Directiva y del Gerente General, lo cual, resulta en principio contradictorio con lo dispuesto por el Artículo 7 de la misma ley, toda vez que esta última disposición al indicar los miembros integrantes del organismo colectivo no incluye entre los mismos al Gerente General del Banco, por lo que pareciera ilógico que sea indispensable su presencia como requisito para la integración del quórum de una Junta Directiva de la cual no forma parte en derecho."

- o - o -

En primer lugar, considero oportuno señalar que cuando se discutía el proyecto que dio origen a la ley comentada, al suscrito -que entonces fungía como Consultor Jurídico del Contralor General de la República- formulé objeciones a las normas legales ahora de interés, de manera especial respecto de lo establecido en el ahora artículo 11 de dicha Ley, porque sostenía

que el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional no debía formar parte de la Junta Directiva, dado que ésta -según las normas generales que regulan los procesos administrativos- debe fiscalizar la conducta del primero y conocer en segunda instancia las apelaciones interpuestas contra sus decisiones. De allí que considerase incongruente con esa realidad que el Gerente General interviniese en la Junta Directiva con derecho a voz y a voto.

Sin embargo, las normas legales permanecieron aparentemente en su texto original, con las consecuencias que de ellas derivan.

No obstante lo anterior, mi opinión sobre el particular es que los artículos 7, 8 y 11 hay que interpretarlos y aplicarlos correlacionadamente, a fin de que ello ocurra de acuerdo al espíritu y a los principios de la lógica jurídica. De esta manera hay que tomar en consideración lo siguiente:

A.- El artículo 7 establece que la Junta Directiva está integrada por el Ministro de Vivienda o, en su ausencia, por el Vice-Ministro del ramo, quien la presidirá, y por cuatro (4) miembros designados por el Organismo Ejecutivo.

Esto significa que esa es la forma de integración de dicho organismo, por lo que el artículo 8 constituye una norma especial, que debe ser aplicada en igual sentido, esto es, para el evento en que por alguna razón el Presidente de la Junta Directiva, su suplente o algún otro miembro no concurre. El texto de este artículo es el siguiente:

"ARTICULO 8.- La Junta Directiva será convocada a sesiones por su Presidente, por su propia iniciativa o a solicitud de tres (3) miembros de la misma. La asistencia de cuatro (4) de los miembros de la Junta Directiva y del Gerente General constituirá un quórum para sus sesiones."

2 2 2

Obsérvese que esta norma dispone que la Junta Directiva será convocada a sesiones por el Presidente de la Misma, por iniciativa propia o cuando lo soliciten tres (3) de sus miembros; y luego agrega que la asistencia de cuatro (4) miembros y del Gerente General constituirá quórum para sus sesiones.

B.- El artículo 9 de la ley comentada dispone que las decisiones de la Junta Directiva deberán ser tomadas por el voto afirmativo de no menos de cuatro (4) de sus miembros, lo que implica un quórum especial de votación para la adopción de decisiones, dado que lo habitual es que éstas se adopten

con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de un organismo colegiado.

Esta circunstancia, a mi juicio, es lo que quizás dió origen a la norma contenida en el artículo 8, para crear un mecanismo que permita que en un caso determinado, cuando no están todos los miembros de la Junta Directiva sino sólo cuatro (4), pueda lograrse el quórum necesario para que sesione y propiciar un quórum de votación que permita adoptar decisiones, dado que el Ministro preside la misma y habitualmente no vota, a menos que su voto sea indispensable para decidir.

C.- La razón comentada es lo que explica que en la parte final del artículo 11 se le conceda derecho a voz y a voto al Gerente General, quien a la vez funge como Secretario de la Junta Directiva.

De todo lo anterior puede concluirse, en mi opinión, en que la Junta Directiva puede sesionar válidamente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 9 de la ley comentada, aunque no esté presente el Gerente General, en cuyo caso podrá designarse un Secretario Ad-hoc. Además, que conforme al artículo 8 de la misma ley, para el evento de que no concurren todos los miembros de la Junta Directiva, sino únicamente cuatro (4), es dable que este organismo sesione con la asistencia adicional del Gerente General del Banco.

Reitero al señor Ministro mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

OLMEDO SANJUR G.
Procurador de la Administración.

/sder.